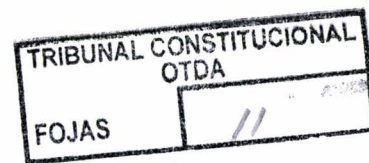




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00109-2015-PA/TC

PIURA

JOSÉ LUIS NAMUCHE MALDONADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Namuche Maldonado contra la resolución de fojas 597, de fecha 28 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las sentencias emitidas en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y 01213-2013-PA/TC, publicadas el 8 y 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional estableció que el plazo para el cuestionamiento de una resolución judicial vence a los treinta días de notificada la resolución que se cuestiona o a los treinta días de notificada la resolución que ordena «se cumpla lo decidido».
3. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se declare inaplicable la Resolución 58 (f. 57), de fecha 23 de noviembre de 2011, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, por haber confirmado la Resolución 53 (f. 48), de fecha 8 de agosto de 2011, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Piura. Mediante esta resolución se declaró consentida y firme la Resolución 52 (f. 40), de fecha 3 de mayo de 2011, emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00109-2015-PA/TC

PIURA

JOSÉ LUIS NAMUCHE MALDONADO

por el mismo juzgado. Allí se declaró improcedente el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

4. El caso de autos es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC. En efecto, si bien en autos no obra cédula de notificación de la resolución cuestionada, las copias certificadas adjuntadas a la presente demanda de amparo revelan la fecha de notificación: 21 de diciembre de 2011, lo que indica que, a dicha fecha, el recurrente conocía del contenido de la resolución que cuestiona. Por tanto, como la demanda de amparo fue interpuesta el 29 de febrero de 2012, esta deviene extemporánea.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/01/2017 05:04:42 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley N° 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ae54709ee11d4730** en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>